

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

UN DERECHO HUMANO

Lavinia Figueroa

En el presente ensayo se analiza el derecho de acceso a la información pública vigente en Guatemala, con la óptica de un derecho humano y su anclaje a través de su internalización en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Constitución Política de la República de Guatemala de manera genérica y a través de determinados derechos individuales específicamente establecidos en el mismo cuerpo normativo.

Presento también el estatus de avances en esa materia de países específicos de Latinoamérica, sus instituciones y mecanismos; finalmente se aborda la situación de ese derecho humano en Guatemala, sus avances y retos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) constituye un punto de partida importante y clave para desarrollar planes de acción, estrategias e instrumentos de carácter vinculante en algunos casos, en su mayoría no, y con ello materializar el acceso a los derechos humanos, de tal manera que la población los haga vida, no solo a través de manifestaciones o declaraciones, sino de prácticas sistemáticas del Estado y de los individuos.

Considero importante partir de la definición que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del 2012, la cual indica que la información pública es aquella que *“está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la que el Estado produce o que está obligado a producir, la que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.”*

Los antecedentes del derecho de acceso a la información, que se pueden observar en el portal Transparencia “Con los ojos Abiertos” fue la Ley de Libertad de Prensa y Expresión y del Derecho a Acceso a Documentos Públicos” propios de la República de Suecia en el siglo XVIII del 2 de diciembre de 1766, aunque importante poco conocida.

Cobra mayor importancia el tema en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en particular en el siglo XXI, en los países de América que materializan la aplicación de tratados internacionales a través de dos vías: jurisprudencia vía sentencias de tribunales nacionales e internacionales y con la creación de órganos nacionales especializados para su aplicación.

Particularmente la DUDH en el artículo 19 señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho, incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión. Constituye este un pilar fundacional y fundamental que consagra el derecho de acceso a la información como un Derecho Humano a nivel universal. Posteriormente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CDAH) en 1969 se estableció en el artículo 13 que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-2_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm*

Puede resaltarse que en ambos instrumentos se indica que el derecho se refiere a *“opinión, expresión y pensamiento”* y con posterioridad al derecho a la información. Llamo la atención a este respecto toda vez que deseo establecer el vínculo estrecho entre ese derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información, para poder dar contenido por esta última al primer derecho enunciado. Claro queda además, que al tener acceso a la información, motiva, por decirlo de alguna manera, el ejercicio recto y honesto de los funcionarios, disminuyendo posibilidades de corrupción por ese control que la población puede tener, accediendo a la información cierta, comprensible y actual que deben brindar los funcionarios y empleados públicos.

Se ha dado una sentencia digna de análisis particular, lo que haré en un siguiente ensayo, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que a través de la vía de la jurisprudencia y precedentes, enunció con total y absoluta claridad, el reconocimiento como derecho humano, del acceso a la información pública. Se trata del caso “Claude Reyes y otros vs Chile de fecha 19 de septiembre del 2006, devenida de una controversia consistente en la negativa del

Estado de Chile en brindarle información al ciudadano Claude Reyes de un proyecto de deforestación que provocaba a su criterio daños irreparables a la ecología del país. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Como consecuencia de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Chile reaccionó emitiendo una Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y una entidad para el control de su cumplimiento, el Consejo para la transparencia.

Es así como de acuerdo a un estudio realizado por la Unesco en 2019 denominado Aspectos Destacados de la labor de seguimiento y presentación de informes realizada por la UNESCO en 2019 sobre el indicador 16.10.2 de los ODS (Impulsar el Desarrollo Sostenible Mediante el Acceso a la Información), todos los países del mundo, con excepción de 17, hasta la fecha de emisión de dicho informe, cuentan con una ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y casi todos cuentan con un órgano especializado que vela por el cumplimiento de dicha norma. El único país de Latinoamérica que no cuenta con una ley y órgano especializado es Costa Rica, Estado que aunque si tiene enunciados que protegen tal derecho, no lo ha materializado igual que todos los países de la región. <http://www.unesco.org/new/es/unesco/events/prizes-and-celebrations/celebrations/international-days/world-press-freedom-day/previous-celebrations/worldpressfreedomday2009001/themes/access-to-information/>

Ese denominador común de la región, ha permitido evidenciar que el acceso a la información es un instrumento idóneo para el ejercicio de los sistemas democráticos de los Estados que permite la participación de los ciudadanos lo que conlleva procesos de construcción en la cultura de la transparencia en la gestión pública, responsabilidad de los funcionarios y el respeto y desarrollo de otros derechos humanos.

El acceso a la información pública en Guatemala, tiene como base directa la aplicación del artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, denominado Derechos Inherentes a la persona humana, a través del cual se reconoce la inclusión de otros derechos que aunque no están taxativamente enunciados en la Constitución, se reconocen como tal, toda vez, provengan de su adopción en tratados o convenios internacionales en materia de derechos humanos, tal como lo son los ya enunciados ut supra.

De manera integral pueden mencionarse además como “anclas” del derecho de acceso a la información pública en la Constitución Política de la República de Guatemala, los artículos siguientes: a) 28 “**Derecho de Petición**”, b) artículo 29 “**Libre Acceso a Tribunales y Dependencias del Estado**”; c) artículo 30 “**Publicidad de los Actos Administrativos**”; y, d) Artículo 31 “**Acceso a Archivos y Registros Estatales**”. Como puede verse de su denominación, como de su contenido, ninguno de ellos regula en específico el acceso a la información pública, sin embargo todos ellos de alguna manera lo robustecen y le dan contenido de derechos humanos.

Veamos cada uno de estos artículos y su contenido: a) El derecho de petición, podría confundirse con el de acceso a la información, sin embargo el primero es genérico y se refiere a todo tipo de solicitudes, tiene sus propios tiempos y efectos, lo que analizaré con mayor detenimiento en párrafos posteriores; b) El libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, también es genérico y se enuncia a efecto de poder plantear acciones para ejercer derechos; c) Respecto a la publicidad de los actos administrativos, establece una obligatoriedad para el Estado de dar acceso a los expedientes, por considerárseles de carácter público, así como proporcionar reproducciones de los mismos. Finalmente en la literal d) ut supra citada, el acceso a los Archivos y Registros Públicos se refiere a la facultad de los administrados de conocer lo que de sí mismo consta en tales lugares.

Debo no dejar pasar este espacio y contenido, para enunciar la imperiosa necesidad de emitir la Ley que contiene el Sistema Nacional de Archivos pendiente en el Congreso, tomando en consideración que para poder garantizar el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información, la administración pública requiere de normas legales, organización técnica y custodia adecuada de los archivos públicos; de no hacerlo así, el derecho se vuelve claramente inoperante. Para ese efecto ya ha habido esfuerzos por parte de varios sectores, entre ellos la Universidad de San Carlos y la Vicepresidencia de la República en tiempos del gobierno de la Unidad Nacional de la Esperanza de Álvaro Colón, con el apoyo de algunas agencias de cooperación, que no tuvieron éxito, pero que pueden ser retomadas para lograr los objetivos enunciados. En especial en esta época de pandemia, debe tomarse en cuenta un ingrediente adicional a considerar, al tomarse la modalidad del “teletrabajo” y no haber estado preparados ni con el software, ni el hardware, pero mucho menos con lineamientos y directrices institucionales de manejo de archivos electrónicos de los documentos que se han estado generando por la dinámica propia de las Instituciones Públicas, por lo que recomiendo desde esta tribuna la conformación de una mesa de cooperantes, para abordar el tema y consolidar los fondos, tomando como actores fundamentales a UNESCO que es el ente rector en esta materia, como la cooperación alemana, entre otros.

<http://agca.gob.gt/#:~:text=La%20pol%C3%ADtica%20nacional%20de%20archivos%20es%20el%20conjunto%20de%20normas,protecci%C3%B3n%20y%20conservaci%C3%B3n%20de%20los>

Volviendo al centro de este ensayo, concluyo la base constitucional del derecho de acceso a la información pública como un derecho humano que se genera desde el compromiso del Estado de Guatemala al ser parte de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización Interamericana de Derechos Humanos. Nuestra Constitución de 1985 vigente contempla, como ya se dijo, en algunos derechos humanos individuales un primer paso, al enunciar el derecho humano de acceso a la información, el que en aquella época era aún incipiente.

Guatemala da un paso importante en esta materia 22 años después de la entrada en vigencia de la Constitución, al emitir el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, **Ley de Acceso a la Información Pública**, la que es calificada como de orden público, de interés nacional y utilidad social; se conceptúa como un instrumento de auditoría social y fiscalización ciudadana hacia todos los funcionarios, empleados, organismos, instituciones y en general a todo aquel que maneje recursos del Estado de Guatemala.

En la Ley, la que no se analiza exhaustivamente en este ensayo, por no ser ese el objetivo del mismo, se crea una Autoridad Reguladora específica, la que se añade a las funciones de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, establecida por primera vez en la Constitución del 85 en sus artículos 274 y 275 y en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86, específicamente en los artículos 13 y 14 de dicha norma legal.

Resalto lo enunciado en el párrafo anterior toda vez que, en el momento de emisión de la Ley de Acceso a la Información Pública, se discutió si era viable o no, que el Procurador de los Derechos Humanos, como ente de control de la administración pública en cuanto al cumplimiento de su accionar en materia de derechos humanos, pudiera además ser la entidad reguladora del Acceso a la Información, toda vez que sus atribuciones, según interpretaron unos, estaban establecidas en carácter de *numerus clausus* en la Constitución y en la Ley específica que lo regula. A ese efecto fueron presentadas diversas acciones utilizando las garantías constitucionales que estableció la Constitución, y a través de la resolución de los casos, la Corte de Constitucionalidad a través de sus fallos estableció jurisprudencia a ese respecto, en particular al interpretar además el texto constitucional y el texto de la Ley específica, concluyendo que las facultades del Procurador de los Derechos Humanos eran amplias, no solo circunscritas a las dos normas anteriormente enunciadas, sino a todas aquellas materias de derechos humanos, establecidas en la ley o reconocidas a través de los mecanismos de internalización en nuestro derecho. Véase al efecto la Gaceta 73 Expediente 2266-2003, sentencia del dos de agosto de 2004; Gaceta 40 Expediente 669-94 de fecha tres de agosto de 1995 y Gaceta 8 Expediente 87-88, sentencia del veintiséis de mayo de 1988, entre otras.

En consecuencia la autoridad Reguladora es el Procurador de los Derechos Humanos, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública que indica: “ *El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.*”

De este artículo resalto tres aspectos: el primero, la calificación del derecho como derecho humano fundamental previsto en la Constitución, lo cual desde mi punto de vista, no está así establecido en dicho cuerpo normativo, habiéndose expuesto las razones por las que lo considero así; el asignar atribuciones de “*protector*” del derecho al funcionario indicado, ya que considero no es lo mismo ser Autoridad Reguladora a ser “*protector*” de un derecho; y tercero y último aspecto es la interesante estrategia normativa en la legislatura de la época, ya que establecen los vínculos entre la Constitución del 85, la ley del Procurador del 86 y la Ley de Acceso a la Información Pública del 2008.

Esto en Guatemala, una autoridad Reguladora, no de dedicación total para la temática, sino la ya establecida para la defensa y protección de los derechos humanos, con carga laboral y amplia de actividades de vital trascendencia; no debe dejarse de decir que además el Estado ha incumplido desde el primer año, con la asignación presupuestaria establecida en el artículo 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que indica: “*En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley*”. Lo que a todas luces, desdice del compromiso del Estado con esas convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la propia Constitución Política de la

República de Guatemala; un incumplimiento atribuible a los organismos ejecutivo y legislativo en función del rol que desempeñan en la aprobación de presupuesto.

En otros Estados, se ha optado en casi todos, por una autoridad reguladora, focalizado en este único tema, el de acceso a la información, tal como pasa en todos los países centroamericanos, con excepción de Costa Rica que no cuenta con ningún ente específico para el efecto. Así en El Salvador existe el denominado Instituto de Acceso a la Información Pública (2011); en Honduras, igual (2006); en Nicaragua la Oficina de Acceso a la Información Pública (2007). Me parece relevante también mencionar la situación en: Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (2002); Panamá a través del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción (2002); Chile, Consejo para la Transparencia (2009). El caso de Perú es interesante, ya que como Ecuador y Guatemala, iniciaron con un ente regulador en la Institución de Derechos Humanos, lo que modificaron hace un par de años, incluyéndose dentro del listado del modelo adoptado por el resto de naciones de Latinoamérica. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_Taller_Alto_Nivel_Paraguay_2018_documentos_referencia_a_nalisis_comparado.pdf

Este es un modelo de gestión propio de cada Estado, que de alguna manera ilustra lo que es tenencia en la región, de una entidad con ese único derecho humano a regular, con su propia estructura organizativa, presupuesto, personal y formación. Cabe decir que en todo caso, la decisión en Guatemala a la fecha es que la autoridad sea el Procurador de los Derechos Humanos y que es desde allí desde donde se vela por su respeto y cumplimiento dentro del ámbito de funciones que le son propias. Agrego una opinión subjetiva y es que, el Procurador de los Derechos Humanos, con cada uno de sus titulares, a la fecha, ha cumplido con su función, más allá de lo posible, siendo diligentes aún con la carencia total de presupuesto desde el 2009.

En todo caso la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala, tiene una estructura sencilla y de fácil interpretación y aplicación, la que en la práctica denota falencias que hace, como toda ley, ser susceptible de mejoras, retos y desafíos.

Se trata de una ley estructurada con 5 considerandos, 69 artículos y un apartado de Disposiciones Finales y Transitorias. Los considerandos, en mi opinión dirigidos a alinear la normativa a los derechos humanos, a la normativa constitucional, de derechos humanos y a los tratados o convenios suscritos por Guatemala en dicha materia. Veo esto positivo, pues en la técnica legislativa es clave el alineamiento bien entendido, para no perder de vista el objetivo del derecho humano a desarrollar en este instrumento legal. En cuanto a los artículos, se encuadran en 5 títulos así: a) Disposiciones Generales; b) Procedimiento de Acceso a la Información; c) Intervención del Procurador de los Derechos Humanos; d) Recurso de Revisión; e) Responsabilidades y Sanciones. Finalmente las Disposiciones Finales y Transitorias, que regulan la creación y conformación de las Unidades de Información (UIP), cuestiones presupuestarias, derogatorias y de vigencia.

Dentro del modelo de gestión, que es a lo que me refiero en este ensayo, el procedimiento tiene plazos específicos para dar respuesta al solicitante y consecuencias respecto de la omisión en responder, tanto referente a la afirmativa ficta, como las responsabilidades penales y civiles devenidas de una respuesta fuera de tiempo, irresponsable, negativa o con contenidos no válidos. Estas características del procedimiento de acceso a la información pública, es diferente a las que caracterizan al derecho de petición constitucional, enfatizo en dos puntos concretos solo para ilustrar: a) en el derecho de petición el plazo para la administración pública para responder es de 30 días y su no respuesta, tiene efectos de negación a la solicitado; b) en el derecho de acceso a la información el plazo para la administración pública para responder es de 10 días, sujeto a una única prórroga por criterios establecidos en la ley, y su no respuesta, tiene efectos de afirmativa ficta. Nótese solo por esos aspectos, lo diferente de los derechos y su ejercicio.

Quiero referirme al ejercicio del recurso de Revisión, previsto en la ley guatemalteca, que difiere de la mayoría de legislaciones, como la paraguaya, uruguaya y argentina, y es que ante su planteamiento por la inconformidad del solicitante, quien conoce el recurso en Guatemala, es la autoridad superior de la Institución ante quien se pidió la información; cosa diametralmente diferente como sucede en las legislaciones recién mencionadas, en las que existe el mismo recurso pero quien conoce es la entidad reguladora del derecho. Esto en mi consideración da un verdadero rol a la entidad, en la que se cumpliría no solo con recopilación de información, como pasa en la práctica en Guatemala, sino que además se velaría concretamente con la función de "Proteger" el derecho, que nuestra ley le atribuye al Procurador de los Derechos Humanos.

Le ley guatemalteca es, como ya mencioné párrafos arriba, objeto de mejoras, las que a la fecha han sido propuestas por algunos grupos sociales conocedores de la materia, como el IRI Latinoamérica & el Caribe que es una organización sin fines de lucro comprometida con la promoción y el avance de la libertad y la democracia, Universidad Rafael Landívar, Acción Ciudadana, Centro Carter y otros. Quizá el tema que más genere discusión, sea el de sostener o no a la Autoridad Reguladora, que en mi consideración no debe basarse en los resultados de la actual, sino en el apoyo sostenible e institucional que se dé a quien tenga esa actividad a su cargo. <https://www.pdh.org.gt/hablan-acerca-de-la-importancia-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion/>

Tratándose, como he afirmado en este ensayo, que el acceso a la información pública es un derecho humano así reconocido por los organismos internacionales, a tal punto que en el año 2010 los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos acordaron la emisión de una ley modelo Interamericana sobre acceso a la Información pública y su guía de implementación, dentro de un proyecto de cooperación titulado “*Acceso equitativo a la Información Pública*”. Esta actividad la desarrolló el Departamento de Derecho Internacional de la OEA, con la participación del Comité Jurídico Interamericano, la Relatoría Especial de Libertad para la Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, los Estados miembros y la Sociedad Civil.

En dicha Ley Modelo y su guía de implementación, se fijan plazos más amplios, aunque se es más precisos en los casos de procedencia y formas de resolver. Me quiero referir en concreto a uno de los recursos en caso no haber sido atendida la solicitud de conformidad con la ley, y es el llamado recurso de Apelación Externa, el que será conocido por una Comisión de Información, decisión que además será sujeta a revisión judicial. Nótese lo aparentemente largo y complejo que resulta resolver una inconformidad en la argumentación de una falta de cumplimiento de la Ley, eso sí aparentemente blindando el derecho humano de acceso a la información.

Adicionalmente se establece la creación de la Comisión de Información que hace las veces de la entidad reguladora, de carácter independiente, con personalidad jurídica completa y con la obligación, entre otras de rendir informe al organismo legislativo de cada Estado.

Como puede establecerse la Ley aplicable para Guatemala, y que materializa y viabiliza el derecho humano de acceso a la información es del 2008 y la ley modelo del 2010 por lo que resulta obvio que Guatemala no la adoptó, salvo un accionar dentro de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que mediante Acuerdo SG del Procurador de los Derechos Humanos se emite en el 2012 normativa interna respecto de la creación de una Comisión de Acceso a la Información, conformada por varios funcionarios de la propia Institución a la que se le incorpora una Secretaría Ejecutiva de Acceso a la Información, nominada SECAI, la cual a la fecha subsiste dentro del organigrama de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos. La Comisión tenía las funciones que la ley específica vigente, le da al Procurador, pero con aires claros de lo que en la Ley Modelo de la OEA visualizaba para ser implementada en los Estados miembros. El Acuerdo de creación de la Comisión fue derogado en la época del actual Procurador de los Derechos Humanos. http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion.asp

Cabe agregar que la OEA ha trabajado una segunda versión de Ley Modelo en materia de acceso a la información, 2.0, la cual está siendo revisada por los Estados y pendiente de ser discutida por los miembros y en su caso, ser aprobada. http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion.asp

Estrechamente vinculado con lo que hasta ahora se ha incluido como derecho humano de acceso a la información se debe tomar en consideración los aspectos de transparencia, que aunque no estén previstos específicamente en la ley de Acceso a la Información Pública, sí forman parte de la información pública de oficio, que debe ser publicada y que encuentra su sustento en la Ley Orgánica del Presupuesto vigente, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus modificaciones, particularmente en el artículo 4 de dicha ley a efecto de cumplir con la rendición de cuentas propias de los entes estatales, que como mínimo contenga: a) presupuesto solicitado, asignado, modificado y ejecutado; b) metas, indicadores, productos y resultados; c) número de beneficiarios, ubicación y mecanismos de cumplimiento de metas; medidas de transparencia y calidad del gasto implementadas. Esto deberá publicarse en el primer trimestre de cada año, por cada entidad en su sitio web de acceso libre, abierto y gratuito de datos y en el formato y sitio web que el Ministerio de Finanzas Públicas establezca. <https://www.contraloria.gob.gt/wp-content/uploads/2018/02/8-LEY-ORGANICA-DEL-PRESUPUESTO-DECRETO-DEL-CONGRESO-101-97.pdf>

Esa obligación, que entre otras varias, es de transparencia, establecida en la Ley Orgánica del Presupuesto, así como las propias de Acceso a la Información Pública, aplican a todos los sujetos obligados de una y otra norma, por lo que las cuestiones de acceso alcanzan todas las instituciones del Sector Público, entendido como un género, a los tres

organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo las municipalidades y otras más que detallan las leyes, así como toda persona o entidad que perciba fondos provenientes del Estado.

La razón de esto es que el Estado de Guatemala, así como muchos que se rigen por un sistema democrático de gobierno, aplican la fórmula que a menos corrupción, más derechos humanos, y la transparencia, como ya se indicó en el inicio de este ensayo, puede ser auditada por la ciudadanía a través del acceso a la información.

En ese orden de ideas, es que el derecho humano de acceso a la información se le conoce como un derecho llave, que permite acceder al mundo de otros derechos humanos, como el de la salud, la educación, el trabajo, entre otros muchos. Digno de mencionar un ejemplo nacional, uno extranjero y uno por resolverse, veamos:

- a) Caso Nacional: se encuentra en el Informe Anual Circunstanciado 2019 del Procurador de los Derechos Humanos, de la situación de los mismos que debe presentar en el mes de enero de cada año al Congreso de la República, en el que hizo constar una recomendación al Registro Nacional de las Personas para tomar todas las medidas necesarias para que sus registradores civiles no inscriban matrimonios de menores de edad, una vez se modificó el Código Civil. Esta recomendación, resulta de un hallazgo dentro de un expediente que fue “alimentado” por una solicitud de acceso a la información pública requerida por la Procuraduría de los Derechos Humanos al Renap. Véase el alcance de lo que se obtuvo mediante dicha información, ya que la razón por la cual se modificó la ley, era por el abuso de la autorización permisiva anterior, generando incluso la comisión de delitos como la trata de persona. https://dip.mindef.mil.gt/docs/IAC_2019.pdf
- b) Caso Extranjero: una solicitud de expediente médico propio en El Salvador por una persona a la que se le negó en el Instituto Salvadoreño de Seguridad Social. El tratamiento que daban a la paciente, no le daba resultados y decidió acudir a médicos particulares, por lo que necesitaba su historial clínico, que le fue negado. En este caso la autoridad reguladora aparte de resolver el recurso respectivo declarándolo con lugar, observó la problemática y descubrió que el problema no era de desidia, sino que se trataba de un desorden total en los archivos de la Institución requerida. De común acuerdo procuraron cooperación internacional técnica, lo que permitió como resultado final para la solicitante, obtener su expediente clínico propio y para el Estado, tener archivos ordenados, depurados y actualizados de todos los pacientes del seguro social estatal. https://www.paho.org/nic/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=documento_s-proyecto-holanda&alias=566-indicador-4-n-4-expediente-clinico-fch&Itemid=235
- c) Caso por Resolverse: es el emanado de un Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito por Guatemala en el 2018, pero pendiente de ser ratificado. Se trata del Acuerdo de Escazú, que se describe como un tratado para luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible. Consiste en garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisión ambientales y acceso a la justicia en casos de proyectos como minera, hidroeléctrica y similar. Dicho Acuerdo entrará en vigor 90 días después de la fecha en que el mismo haya sido ratificado por 11 Estados. Al día de hoy han ratificado 8 Estados, siendo el más reciente Ecuador el 21 de mayo de 2020. Si dicho Acuerdo entra en vigencia, en toda la región, habrá compromisos serios en materia de empresas y derechos humanos, que a la vista de muchos, los proyectos generan un sinnúmero de vulneraciones a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, como lo son pueblos indígenas, mujeres y niñez, así como el derecho al trabajo, la educación, vivienda digna, salud, etc. <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

Cierro este ensayo, indicando que el acceso a la información como un derecho humano, está siendo impulsado, por las agencias de cooperación, particularmente con enfoque de género, tomando en cuenta que es a la mujer la que mayormente se encuentra en situación de desigualdad, esto derivado de diagnósticos realizados, por ejemplo por entidades como EuroSocial en los que se establecieron cuatro ejes fundamentales: a) incorporar el enfoque de género en

las normas nacionales, así como en la Ley Modelo 2.0 de la OEA; b) incorporar en las directrices de atención como sujetos obligados y autoridades reguladores, el enfoque de género en la atención de la temática; c) incorporación del enfoque de género en la solicitud de información pública tanto en las respuestas, como en las orientaciones y en las resoluciones de recursos; d) incorporación del enfoque de género en el monitoreo y evaluación de los sistemas y en el establecimiento de indicadores respectivos; e) generar percepción y satisfacción de población usuaria, tanto a lo interno, como a lo externo de las instituciones. <https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2019/04/accion-transparencia-y-genero.pdf>

En Guatemala en concreto, de las organizaciones no gubernamentales y la cooperación internacional, es en mi parecer el Centro Carter el que tiene ese enfoque desde su inicio de actividades, haciendo una labor “hormiga” con las comunidades que han escogido para trabajar en apoyo al tema y en coordinación con las comunidades y la Procuraduría de los Derechos Humanos. <https://www.cartercenter.org/resources/pdfs/peace/ati/guatemala-ati.sp.pdf>

Concluyo confirmando la aseveración con que se inicia este ensayo, y es que el acceso a la información es un derecho humano internalizado en Guatemala a través de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, un instrumento de las sociedades democráticas para la transparencia y la rendición de cuentas de las entidades que utilizan recursos públicos para cumplir con su función. Un derecho llave para el acceso a más derechos humanos y un disuasivo de la corrupción de aquellos que ejercen el poder público.